



Expediente No. 2016-279

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE ABRIL DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, promovido por **RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; para proveer el trámite de rigor conforme la última actuación. Barranquilla.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
CONTRATO DE CESION DE DERECHOS	PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA	12-DIC-2023
IMPULSO PROCESAL	RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ	24-ENE-2024
IMPULSO PROCESAL	RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ	24-ENE-2024

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE ABRIL DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado requirió a la parte demandada a fin de que informara dentro de los quince (15) días si cumplió con la obligación consignada en la sentencia, advirtió también que, en caso de haber dado cumplimiento, debería aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo; igualmente, debería informar que pagos fueron efectuados a favor del demandante, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Sin embargo, hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la ejecutada, por ello procederá el Juzgado a calificar el cumplimiento de sentencia que reposa en el plenario.

2. De la orden ejecutiva.

Sea lo primero anotar que la sentencia judicial que busca ejecutar la parte demandante, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral en firme”.*

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vi) la ejecución en contra de entidades de derecho público **podrá efectuarse pasados 10 meses desde**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto,
en virtud de la naturaleza de las demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Así las cosas, es forzoso concluir que el título ejecutivo (sentencia judicial) que se pretende ejecutar es claro, expreso y actualmente exigible, pues la sentencia quedó ejecutoriada en fecha 19 de abril de 2023¹, fecha en la cual la H. Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso de casación; por lo que se supera indiscutiblemente el periodo de 10 meses otorgado por el artículo 307 del C.G.P.

Ahora bien, las obligaciones a cargo de la parte demandada, la componen los siguientes conceptos:

- CONDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a pagar al señor RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ la pensión proporcional de jubilación convencional, a partir del 04 de septiembre de 2014 en cuantía inicial de \$11.112.800,14.
- CONDENAR al pago del retroactivo pensional del 04 de septiembre de 2014 hasta el 30 abril de 2022, el cual asciende a la suma de \$1.228.384.454,01, y las demás que se sigan generando.
- CONDENAR al pago de intereses moratorios desde el 03 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por dichos conceptos, que son totalmente exigibles, se libraría la orden ejecutiva con base en los siguientes cálculos efectuados.

¹ Documento 03.



EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES A PARTIR DE 2014		
AÑO	IPC	MESADA
2014		\$ 11.112.800,14
2015	3,66	\$ 11.519.528,63
2016	6,77	\$ 12.299.400,71
2017	5,75	\$ 13.006.616,25
2018	4,09	\$ 13.538.586,86
2019	3,18	\$ 13.969.113,92
2020	0,42	\$ 14.027.784,20
2021	1,61	\$ 14.253.631,53
2022	5,62	\$ 15.054.685,62
2023	13,12	\$ 17.029.860,37
2024	9,28	\$ 18.610.231,41

MESADAS CAUSADAS DESDE 01 MAYO DE 2022 A 31 DE MARZO DE 2024			DESCUENTOS A SALUD	
2022	Mayo	\$ 15.054.685,62	\$ 1.806.562,27	
	Junio	\$ 30.109.371,24	\$ 3.613.124,55	
	Julio	\$ 15.054.685,62	\$ 1.806.562,27	
	Agosto	\$ 15.054.685,62	\$ 1.806.562,27	
	Septiembre	\$ 15.054.685,62	\$ 1.806.562,27	
	Octubre	\$ 15.054.685,62	\$ 1.806.562,27	
	Noviembre	\$ 15.054.685,62	\$ 1.806.562,27	
	Diciembre	\$ 30.109.371,24	\$ 3.613.124,55	
	2023	Enero	\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24
		Febrero	\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24
		Marzo	\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24
		Abril	\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24
Mayo		\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24	
Junio		\$ 34.059.720,74	\$ 4.087.166,49	
Julio		\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24	
Agosto		\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24	
Septiembre		\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24	
Octubre		\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24	
Noviembre		\$ 17.029.860,37	\$ 2.043.583,24	
Diciembre		\$ 34.059.720,74	\$ 4.087.166,49	
2024	Enero	\$ 18.610.231,41	\$ 2.233.227,77	
	Febrero	\$ 18.610.231,41	\$ 2.233.227,77	
	Marzo	\$ 18.610.231,41	\$ 2.233.227,77	
RETROACTIVO SEGUNDA INSTANCIA ENTRE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A 30 DE ABRIL DE 2022		\$ 1.228.384.545,01	\$ 147.406.145,40	
TOTAL RETROACTIVO ENTRE 01 MAYO DE 2022 A 31 DE MARZO DE 2024		\$ 444.795.595,61	\$ 53.375.471,47	

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





TOTAL CONDENA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL RETROACTIVO	\$ 1.673.180.140,62
DESCUENTO SALUD	\$ 200.781.616,87
TOTAL A PAGAR	\$ 1.472.398.523,75

Así las cosas, de cara al retroactivo pensional, se tiene que el mismo asciende a la suma de \$1.472.398.523,75 liquidados hasta el mes de marzo de 2024.

Ahora bien, cabe aclarar que, no pasa por alto el Despacho que, el descuento en salud incluido en los cálculos, no fue decretado en sentencia, no obstante, es pertinente recordar que, es pacífica y reiterada la jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud, enseñando que **“Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100”...**

Ahora bien, de acuerdo con lo citado puede establecerse que, la obligación para los pensionados de hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud, no surge de una decisión judicial sino por la ley.

Lo anterior quiere decir que si bien el operador judicial puede autorizar al fondo de pensiones a realizar el descuento de los aportes en salud del respectivo retroactivo pensional, el hecho de que se omita tal orden en la sentencia, no hace nula la obligación de la de deducir del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, tal cual se hace con la mesada pensional, pues, se itera, dicha obligación surge por imposición del legislador y no de una orden judicial.



A su vez, cuando se está ante el cumplimiento de una ley no se puede hablar de enriquecimiento sin causa, máxime cuando los descuentos por salud no se redireccionan a un tercero o a las arcas del fondo de pensiones sino del sistema de seguridad social en salud, cuya entidad a cargo del derecho pensional debe girarlos administrativamente.

Ahora bien, respecto del concepto de intereses moratorios, debe indicar el Despacho que, en la sentencia proferida por el Superior, se señaló taxativamente lo siguiente:

“Igualmente, la condena incluirá los intereses por mora, a partir del 03 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación”

Así las cosas, de la lectura de la condena no se desprende que el interés de mora ordenado haya sido el previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta, además, que se trata de una pensión de naturaleza convencional, se procederá a liquidar la condena con base en el interés moratorio legal, el cual fue consultado de la siguiente fuente:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2Fpublicaciones%2F10114385%2Fsala-de-prensacomunicados-de-prensa-interes-bancario-corrientesuperfinanciera-certifica-el-interes-bancario-corriente-10114385%2F&data=05%7C02%7Caramoss%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C579e3304399045576aff08dc57e425e7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638481884658403105%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAilCJQljoilV2luMzliLjBjTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C0%7C%7C&sdata=qoSgxnFk6plF65UZdA1ntxw%2FNOwOHdW94M8KIDYe%2FYM%3D&reserved=0>

En consecuencia, procedió el Juzgado a aplicar el interés moratorio al retroactivo liquidado de \$1.472.398.523,75 a partir del 03 de junio de 2016, arrojó el siguiente resultado:

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Tasa Diaria	Deuda mora
Inicio	Final						
3/06/2016	30/06/2016	12.299.400,71	0,90	11.069.460,64	2.830	0,0754%	23.634.489,16
1/07/2016	31/07/2016	12.299.400,71	1,00	12.299.400,71	2.799	0,0780%	26.866.241,85
1/08/2016	31/08/2016	12.299.400,71	1,00	12.299.400,71	2.768	0,0780%	26.568.687,90
1/09/2016	30/09/2016	12.299.400,71	1,00	12.299.400,71	2.738	0,0780%	26.280.732,47





1/10/2016	31/10/2016	12.299.400,71	1,00	12.299.400,71	2.707	0,0801%	26.679.888,98
1/11/2016	30/11/2016	12.299.400,71	1,00	12.299.400,71	2.677	0,0801%	26.384.212,34
1/12/2016	31/12/2016	12.299.400,71	2,00	24.598.801,43	2.646	0,0801%	52.157.359,62
1/01/2017	31/01/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.615	0,0813%	27.636.364,36
1/02/2017	28/02/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.587	0,0813%	27.340.449,17
1/03/2017	31/03/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.556	0,0813%	27.012.828,79
1/04/2017	30/04/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.526	0,0812%	26.685.272,82
1/05/2017	31/05/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.495	0,0812%	26.357.781,35
1/06/2017	30/06/2017	13.006.616,25	2,00	26.013.232,51	2.465	0,0812%	52.081.708,23
1/07/2017	31/07/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.434	0,0801%	25.358.454,31
1/08/2017	31/08/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.403	0,0801%	25.035.483,03
1/09/2017	30/09/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.373	0,0785%	24.226.446,14
1/10/2017	31/10/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.342	0,0774%	23.585.164,35
1/11/2017	30/11/2017	13.006.616,25	1,00	13.006.616,25	2.312	0,0768%	23.097.938,74
1/12/2017	31/12/2017	13.006.616,25	2,00	26.013.232,51	2.281	0,0762%	45.210.486,56
1/01/2018	31/01/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.250	0,0759%	23.130.793,02
1/02/2018	28/02/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.222	0,0770%	23.155.495,68
1/03/2018	31/03/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.191	0,0759%	22.514.604,56
1/04/2018	30/04/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.161	0,0752%	22.015.804,75
1/05/2018	31/05/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.130	0,0751%	21.662.378,35
1/06/2018	30/06/2018	13.538.586,86	2,00	27.077.173,72	2.100	0,0746%	42.417.633,15
1/07/2018	31/07/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.069	0,0738%	20.666.698,22
1/08/2018	31/08/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.038	0,0735%	20.275.683,84
1/09/2018	30/09/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	2.008	0,0731%	19.861.289,43
1/10/2018	31/10/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	1.977	0,0725%	19.396.365,69
1/11/2018	30/11/2018	13.538.586,86	1,00	13.538.586,86	1.947	0,0720%	18.980.575,10
1/12/2018	31/12/2018	13.538.586,86	2,00	27.077.173,72	1.916	0,0717%	37.202.870,44
1/01/2019	31/01/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.885	0,0709%	18.673.808,73
1/02/2019	28/02/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.857	0,0727%	18.858.108,38
1/03/2019	31/03/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.826	0,0716%	18.266.179,73
1/04/2019	30/04/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.796	0,0714%	17.924.696,71

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



1/05/2019	31/05/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.765	0,0715%	17.631.575,55
1/06/2019	30/06/2019	13.969.113,92	2,00	27.938.227,84	1.735	0,0714%	34.599.798,81
1/07/2019	31/07/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.704	0,0713%	16.975.080,67
1/08/2019	31/08/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.673	0,0714%	16.697.114,48
1/09/2019	30/09/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.643	0,0714%	16.397.704,17
1/10/2019	31/10/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.612	0,0707%	15.924.653,37
1/11/2019	30/11/2019	13.969.113,92	1,00	13.969.113,92	1.582	0,0705%	15.577.105,07
1/12/2019	31/12/2019	13.969.113,92	2,00	27.938.227,84	1.551	0,0701%	30.371.505,96
1/01/2020	31/01/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.520	0,0696%	14.845.732,12
1/02/2020	29/02/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.491	0,0706%	14.763.502,80
1/03/2020	31/03/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.460	0,0702%	14.381.960,11
1/04/2020	30/04/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.430	0,0694%	13.913.420,10
1/05/2020	31/05/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.399	0,0677%	13.284.949,58
1/06/2020	30/06/2020	14.027.784,20	2,00	28.055.568,40	1.369	0,0675%	25.910.305,89
1/07/2020	31/07/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.338	0,0675%	12.661.793,02
1/08/2020	31/08/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.307	0,0680%	12.472.517,65
1/09/2020	30/09/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.277	0,0682%	12.222.079,85
1/10/2020	31/10/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.246	0,0674%	11.773.646,93
1/11/2020	30/11/2020	14.027.784,20	1,00	14.027.784,20	1.216	0,0665%	11.347.393,76
1/12/2020	31/12/2020	14.027.784,20	2,00	28.055.568,40	1.185	0,0652%	21.691.789,69
1/01/2021	31/01/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	1.154	0,0648%	10.654.629,17
1/02/2021	28/02/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	1.126	0,0655%	10.515.019,39
1/03/2021	31/03/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	1.095	0,0651%	10.157.233,60
1/04/2021	30/04/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	1.065	0,0647%	9.827.793,15
1/05/2021	31/05/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	1.034	0,0644%	9.496.975,73
1/06/2021	30/06/2021	14.253.631,53	2,00	28.507.263,05	1.004	0,0644%	18.433.208,45
1/07/2021	31/07/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	973	0,0643%	8.917.980,33
1/08/2021	31/08/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	942	0,0645%	8.661.046,83
1/09/2021	30/09/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	912	0,0643%	8.363.277,45
1/10/2021	31/10/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	881	0,0640%	8.032.331,54
1/11/2021	30/11/2021	14.253.631,53	1,00	14.253.631,53	851	0,0646%	7.836.642,04

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





1/12/2021	31/12/2021	14.253.631,53	2,00	28.507.263,05	820	0,0652%	15.252.019,03
1/01/2022	31/01/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	789	0,0659%	7.829.977,69
1/02/2022	28/02/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	761	0,0681%	7.797.560,30
1/03/2022	31/03/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	730	0,0686%	7.542.189,00
1/04/2022	30/04/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	700	0,0720%	7.591.689,06
1/05/2022	31/05/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	669	0,0727%	7.325.064,43
1/06/2022	30/06/2022	15.054.685,62	2,00	30.109.371,23	639	0,0750%	14.427.824,49
1/07/2022	31/07/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	608	0,0778%	7.125.495,85
1/08/2022	31/08/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	577	0,0808%	7.022.048,84
1/09/2022	30/09/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	547	0,0849%	6.994.776,89
1/10/2022	31/10/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	516	0,0884%	6.869.249,10
1/11/2022	30/11/2022	15.054.685,62	1,00	15.054.685,62	486	0,0921%	6.735.741,06
1/12/2022	31/12/2022	15.054.685,62	2,00	30.109.371,23	455	0,0982%	13.449.936,48
1/01/2023	31/01/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	424	0,1014%	7.319.541,56
1/02/2023	28/02/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	396	0,1054%	7.105.272,35
1/03/2023	31/03/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	365	0,1073%	6.670.061,91
1/04/2023	30/04/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	335	0,1104%	6.297.118,61
1/05/2023	31/05/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	304	0,1056%	5.468.333,16
1/06/2023	30/06/2023	17.029.860,37	2,00	34.059.720,74	274	0,1041%	9.716.341,36
1/07/2023	31/07/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	243	0,0938%	3.883.634,02
1/08/2023	31/08/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	212	0,1011%	3.650.028,71
1/09/2023	30/09/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	182	0,0989%	3.066.345,85
1/10/2023	31/10/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	151	0,0944%	2.426.696,77
1/11/2023	30/11/2023	17.029.860,37	1,00	17.029.860,37	121	0,0913%	1.880.464,49
1/12/2023	31/12/2023	17.029.860,37	2,00	34.059.720,74	90	0,0913%	2.797.385,19
1/01/2024	31/01/2024	18.610.231,41	1,00	18.610.231,41	59	0,0843%	926.052,71
1/02/2024	29/02/2024	18.610.231,41	1,00	18.610.231,41	30	0,0843%	470.874,26
1/03/2024	31/03/2024	18.610.231,41	1,00	18.610.231,41	-	0,0843%	-
TOTALES							1.559.184.466,42

Dicho valor, sumado al total de \$1.472.398.523,75, arroja lo siguiente:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





TOTAL CONDENA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL RETROACTIVO A MARZO 2024 incluido descuentos salud	\$ 1.472.398.523,75
TOTAL INTERESES MORA -MARZO 2024	\$ 1.559.184.466,42
TOTAL CONDENA	\$ 3.031.582.990,17

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, por dicho valor, sin perjuicio de las mesadas que se causen en el futuro.

- **De las medidas cautelares.**

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la entidad territorial que o llegare a tener en para la condena impuesta a la DDL, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, siempre que no sean inembargables, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA y FIDUPREVISORA.

Para lo anterior, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los **bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables** y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado **que admite algunas excepciones**; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado o entidades territoriales bien sea que consten **en sentencias** o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del



Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor o la administración y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T531 de 1999 y T-539 de 2002).

(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.



Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos **para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias**, transacciones y conciliaciones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$4.000.000.000, como lo permite el artículo 599 del C.G.P.

No pasa por alto el Despacho lo regulado a través de la ley 1551 de 2012, que establece en su artículo 45 que las medidas cautelares de embargo no aplicarían sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Sin embargo, la medida cautelar que ordenará el Despacho gira en torno a los rubros de la demandada solo o únicamente en lo que concierne a dineros para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones; por lo que no deberá efectuarse



sobre los dineros del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social.

- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Pues bien, teniendo en cuenta que fue recurrido el mandamiento de pago anterior, y que la entidad demandada conoce a cabalidad el presente cumplimiento de sentencia, se ordenará que el mismo se realice a través de estado.

- **De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público.**

Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese en la forma prevista en la ley a la ANDJE y al Ministerio Público.

3. Del contrato de cesión de derechos.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que fue aportado contrato de cesión de derechos entre el señor Rubén Darío López Rodríguez y Pablo Rafael Gutiérrez Miranda.

Pues bien, El artículo 1959 del Código Civil que hace parte del capítulo relativo a la cesión de derechos, establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 de la misma normatividad señala que dicha cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, notificación que al tenor del artículo 1961, debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.



Debe recordar el Despacho que, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos, son instituciones jurídicas diversas, dado que la primera acontece cuando el titular de la obligación transfiere la titularidad de su derecho personal a favor de otro, antes de acudir al juez para su cobro coercitivo, en tanto que la segunda – regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil- acontece cuando la transferencia del derecho se hace una vez que el titular del derecho, ante la renuencia del deudor a pagar, acude al juez para cobrar coercitivamente la obligación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil², expuso, en cambio, que el carácter litigioso del derecho, no depende de que se esté debatiendo judicialmente, pues recordó el máximo tribunal que, para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario.

Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio.

² Referencia: Expediente N° 7467 - Magistrado Ponente - SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora bien, el artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido y también lo consagra el artículo 68 del C.G.P., para el trámite procesal, pero diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, el valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento.

Apunto también la H. Corporación que se trata entonces de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal.

Pues, es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

Si bien al deudor cedido debe hacerse saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del crédito. Pues ha sentado la Corte que tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso.

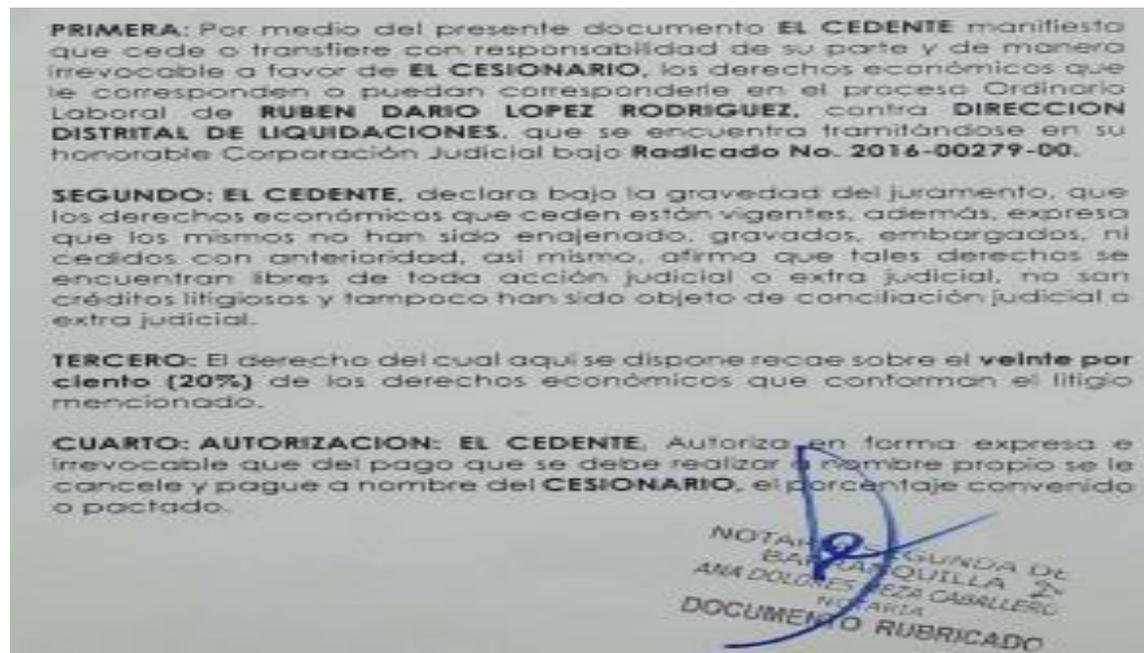


Ahora, debe indicar el Despacho que, desde el ámbito procesal, la normatividad que regula el caso se encuentra en la ley análoga, esto es C.G.P., pues esta precisa los efectos procesales de la cesión de derechos litigiosos, indicando el inciso tercero del artículo 68 que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte Expresamente.

- **Del caso en concreto.**

Conforme a lo señalado previamente el Despacho, la pretensión que formula el señor Pablo Rafael Gutiérrez Miranda, - cesionario -, se contrae a que se reconozca y tenga para todos los efectos legales, como titular del 20% del crédito que le corresponden a la entidad ejecutante dentro del presente proceso, en virtud del contrato de cesión de derecho que da cuenta el documento allegado al expediente.

Dentro del acto jurídico aportado, el Despacho evidenció que el contrato se basa en cuatro cláusulas principales que contienen o siguiente:





Es decir, solo se transfirió de manera parcial el crédito del cual es acreedor el demandante RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ, el cual, conforme a lo esbozado en el acápite anterior, se está ejecutando; por lo que acorde con las disposiciones legales y con la postura de la Corte, señalada en líneas anteriores, la cesión recae sobre las obligaciones que son objeto de crédito, no de un asunto litigioso.

Así las cosas, y al tratarse de una cesión parcial del crédito, no se podría pensar el reemplazo total del ejecutante, por lo que no podría configurarse la sustitución del proceso prevista en el artículo 68 del C.G.P.

Como consecuencia, se aceptará el acto jurídico presentado y se tendrá al señor Pablo Rafael Gutiérrez Miranda como acreedor del 20% del crédito del presente litigio; también se ordenará poner en conocimiento la presente decisión a la ejecutada, ello con el fin de informarle la cesión parcial por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$3.031.582.990,17, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas pendiente de pago.

- Pagar al señor RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ la pensión proporcional de jubilación convencional, a partir del 04 de septiembre de 2014 en cuantía inicial de \$11.112.800,14.
- Pagar el retroactivo pensional del 04 de septiembre de 2014 hasta el 30 abril de 2022, el cual asciende a la suma de \$1.228.384.454,01, y las demás que se sigan generando.



- Pagar intereses moratorios desde el 03 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Así mismo se le advierte a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, el deber legal de ejercer el descuento por aportes a salud del retroactivo pensional del actor y girarlo a la EPS a la cual pertenece el pensionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros, siempre y cuando no sean inembargables, que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA** y como también los que sean administrado por la **FIDUPREVISORA.**, **Limítese el embargo hasta la suma de \$4.000.000.000, ADVIRTIENDOSE** que la medida se inscribirá sobre los dineros de la ejecutada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, destinado para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, exceptuando los dineros del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social.** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS equivalentes al 20% del valor del crédito que se desprende de las obligaciones objeto de cobro ejecutivo en este proceso, promovido por **RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, a favor del señor **PABLO RAFAEL**



GUTIERREZ MIRANDA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: COMUNIQUESELE a través de la secretaría, la presente decisión a la ejecutada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, para que tenga conocimiento de la cesión del crédito litigioso acordado por el señor **RUBEN DARIO LOPEZ RODRIGUEZ** y **PABLO RAFAEL GUTIERREZ MIRANDA** la cual debe ser atendida para el pago de la obligación que se ejecuta; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:
Wendy Paola Orozco Manotas
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7585f11f21c06326ff2deeda3c775b75ef3d1f1e2b14e6bbb2978e8c2eca8b2**

Documento generado en 08/04/2024 11:58:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>